

La justicia en tiempos de coronavirus

Justice in times of coronavirus

Lorenzo-Mateo BUJOSA VADELL

Catedrático de Derecho Procesal

Universidad de Salamanca

lbujosa@usal.es

La pandemia que nos asola nos ha situado ante circunstancias que apenas habíamos imaginado incluso hace unos pocos meses, a pesar de que hubiera ya alguna literatura fantástica que apuntaba a contextos similares a los que nos encontramos. Y ha sido así prácticamente en todos los planos de la vida. Por supuesto, en el ámbito del Derecho y específicamente en el de la administración de la justicia. No es extraño que haya abundado la improvisación y, en algunos casos, también la desproporción. Es fácil criticar «a toro pasado», pero desde la Universidad no podemos abdicar de la crítica, pues considero que es una de las funciones principales del verdadero profesor universitario.

Como es sabido, la base constitucional para adaptar las normas a la situación crítica derivada de la inaudita propagación del Covid-19 ha sido naturalmente el artículo 116, en el que se prevén lo que genéricamente podríamos denominar «estados constitucionales de emergencia». Así, el apartado segundo del mencionado artículo dispone la declaración por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto. En desarrollo de este precepto la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, establece que procederán tales estados excepcionales «cuando circunstancias extraordinarias hiciesen imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las Autoridades competentes» (art. 1.1); las medidas a adoptar, así como la duración de tales estados, «serán en cualquier caso las estrictamente

indispensables para asegurar el restablecimiento de la normalidad. Su aplicación se realizará de forma proporcionada a las circunstancias» (art. 1.2) y, además, que «La declaración de los estados de alarma, excepción y sitio no interrumpe el normal funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado».

La elección de cuál de los tres estados de emergencia parece, *a priori*, clara, pues el artículo 4.b) le permite la declaración del «estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad: b) Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves». Sin embargo, parecen razonables las voces que, dada la masiva limitación de derechos fundamentales —primordialmente la libertad ambulatoria del artículo 19 CE—, estiman imprescindible la aplicación del artículo 55 CE, que permite tales suspensiones solo para el estado de excepción o para el estado de sitio, pero no para el de alarma.

En cualquier caso, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, es el que ha declarado el estado de alarma «para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19». Puede llamar la atención la alteración de la jerarquía normativa ordinaria que se produce con este texto legal, pues un simple decreto se permite afectar a leyes ordinarias e incluso a leyes orgánicas. Pudiera parecer nulo de pleno Derecho, si no fuera una norma fundada materialmente en el artículo 116 CE y en la ley orgánica que lo desarrolla, por los que se produce una deslegalización formal del ámbito afectado (*vid.* ATC 7/2012, de 13 de enero, y STC 83/2016, de 28 de abril).

Nos interesa especialmente en esta Tribuna la disposición adicional segunda (DA2.^a) de este real decreto, que lleva el significativo encabezamiento de «Suspensión de plazos procesales», aunque tampoco cabe olvidar la disposición adicional cuarta, que suspende asimismo los plazos de prescripción y de caducidad. En resumen, se puede afirmar, sin alejarnos demasiado de la realidad, que la suspensión de plazos procesales se produce para la actividad ordinaria, salvo para aquellas actuaciones procesales que sean consideradas urgentes. A ello se suma la disposición del apartado cuarto DA2.^a, que permite «la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso», que es una forma obvia de concretar el criterio de la urgencia.

En efecto, el apartado primero de la DA2.^a establece la regla general de la suspensión de los términos y de la suspensión e interrupción de los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. Y añade que el cómputo se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo. O, dicho de otra manera, hasta que cese el estado de alarma.

Se considera, no obstante, que hay algunas actuaciones que deben exceptuarse expresamente. Para ello se dedica un apartado al orden jurisdiccional penal y otro al resto de órdenes jurisdiccionales, ambos con bastante detalle. En el penal no se aplicarán la suspensión ni la interrupción a los procedimientos de hábeas corpus, a las actuaciones de los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes

de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores. En fase de instrucción solo podrá acordarse la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables. Me consta que algunas comisarías de policía han interpretado extensivamente esta norma, de modo que han impedido la presentación de denuncias. Otra cosa es que, una vez presentada la denuncia, si no se trata de asuntos urgentes, deba quedar paralizada la investigación penal. Se plantea aquí una cuestión interesante sobre la prescripción de los delitos y su interrupción (ex art. 132.2 CP) en relación con la DA4.^a, que podría dar lugar también a otra Tribuna.

En el orden jurisdiccional administrativo se exceptúa de la suspensión el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona (arts. 114 y ss. Ley 29/1998) y las autorizaciones o ratificaciones judiciales del artículo 8.6 de la misma Ley. En el orden jurisdiccional social no se suspenden los procedimientos de conflicto colectivo ni los de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas. Por último, por cuanto se refiere al orden jurisdiccional civil, se mantiene la tramitación del procedimiento de autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico (art. 763 LEC) —sorprende, por cierto, que no se añada expresamente el caso inverso, que permitiría la liberación del internado cuando desaparezcan las circunstancias en que se basó su privación de libertad, cuando eso supone obviamente el restablecimiento de un derecho fundamental—.

En el último punto del apartado tercero de la DA2.^a se añade una importante vía para la protección urgente del interés superior del menor, al no suspenderse la eventual adopción de medidas o disposiciones de protección del artículo 158 CC, vía que sin duda ha sido útil ante el panorama de vaivenes y disparidades en esa tan discutible facultad «pseudolegislativa» de los jueces, de las juntas de jueces y de la comisión permanente del Consejo General del Poder Judicial respecto a la aplicación de las medidas para hacer efectiva la custodia compartida y el derecho de visitas. En todos los acuerdos primó el acuerdo entre los progenitores, pero la discrepancia vino en cuanto a la regla subsidiaria, lo cual se ilustra muy bien por la existencia de un Acuerdo de los Jueces de Familia de Barcelona, de 18 de marzo, que, al igual que el Acuerdo del Juez de Familia de Salamanca de 19 de marzo, establecían la suspensión del régimen de visitas y la permanencia del menor con el progenitor custodio con el que esté «en la actualidad». Probablemente los autores de tal acuerdo no se dieron cuenta de la previsible larga prolongación del estado de alarma.

Sin embargo, los mismos Jueces de Barcelona, el 24 de marzo, acordaron subsidiariamente que «El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, de declaración del estado de alarma no legitima el incumplimiento de resoluciones judiciales, por lo que se han de llevar a cabo y cumplir todos los sistemas de guarda, custodia, visitas y comunicaciones fijadas en las resoluciones judiciales vigentes». Siempre, evitando la propagación del coronavirus: por eso, si alguno de los progenitores presentara síntomas de contagio o hubiera resultado positivo, es preferible que la guarda y custodia la ostente el otro progenitor, debiéndose entender que concurre causa de fuerza mayor

y siempre facilitando la comunicación a través de medios telemáticos entre el hijo y el progenitor que no lo tenga a su cargo.

La razón de este cambio de criterio está en el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de 20 de marzo, en el cual se destaca, a mi juicio con buen criterio, que se trata de actuaciones en el ámbito de la ejecución de resoluciones judiciales. Así, salvo acuerdo de los progenitores, el juez deberá adoptar la decisión que proceda, en virtud de las circunstancias del caso, acerca de la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias, teniendo en cuenta la finalidad tuitiva del real decreto y, en definitiva, de la preservación de la salud y del bienestar de los hijos, así como de la salud de los progenitores y, en general, de la salud pública.

Por tanto, volviendo a la perspectiva general, salvo concurrencia de circunstancias de urgencia y el riesgo de perjuicios irreparables, la actividad judicial quedó paralizada. Lo cual, después de más de veinte años de la tan proclamada digitalización de la administración de la justicia, no puede más que sorprender. En numerosas empresas privadas se teletrabaja, en la administración de la justicia me consta que también, de hecho se ha anunciado una considerable inversión del Ministerio de Justicia en equipos portátiles. Pero esto se aplica únicamente a los casos de urgencia y de eventual provocación de situaciones irreparables. No se termina de entender.

Menos aún se entiende que el máximo intérprete de la Constitución acuerde (16 de marzo de 2020) que «Los plazos para realizar cualesquiera actuaciones procesales o administrativas ante este Tribunal quedan suspendidos durante la vigencia del Real Decreto 463/2020 y sus eventuales prórrogas», aunque se podrán seguir presentando recursos y demás escritos, que afecten a los distintos procesos constitucionales o administrativos y que continuará dictando las resoluciones y medidas cautelares que fueran necesarias. Llama la atención que en la jurisdicción ordinaria los procedimientos sobre derechos fundamentales no se suspendan y que ante el Tribunal Constitucional sea preciso justificar la circunstancia de la necesidad «en los procesos constitucionales que lo requiriesen, en garantía del sistema constitucional y de los derechos fundamentales y libertades públicas».

Por otra parte, se plantea el debate sobre cómo retornar a la actividad jurisdiccional ordinaria, lo cual está dando lugar a la presentación de diversos planos por parte del Consejo General del Poder Judicial, del Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia o de la Fiscalía General del Estado, que han dado lugar a un agudo debate. Por su lado, el Gobierno va a dictar un Real Decreto-Ley de medidas urgentes para la Administración de Justicia a fin de afrontar la desescalada con alguna previsión y una imprescindible certeza. La situación distará de ser halagüeña, porque es descomunal la actividad paralizada y hay que volver a poner en marcha, aparte de los nuevos casos que se anuncian masivos por lo menos en el ámbito del orden social, en el administrativo y respecto a los juzgados de la mercantil. Pero todo ello, por supuesto, merece estudios mucho más amplios y pormenorizados.